



ACUERDO MINISTERIAL NO. 107
EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”*;

Que el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: (...) 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios. (...)”*;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La política económica tendrá los siguientes objetivos: (...) 2. Incentivar la producción nacional, la productividad competitiva sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.”*;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El*



Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. (...)*”;

Que el artículo 1 de la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines Destinadas a la Exportación, dispone: “*La Función Ejecutiva a través de un Acuerdo dictado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, fijará en dólares de los Estados Unidos de América, el precio mínimo de sustentación que, de modo obligatorio, deberá recibir el productor bananero (al pie del barco), de cada uno de los distintos tipos de cajas y sus especificaciones, de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas para la exportación, por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la presente Ley. Para este fin el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, organizará mesas de negociación. En caso de que no exista acuerdo en las mesas, será el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, quien fijará los respectivos precios mediante acuerdo ministerial. También fijará los precios mínimos referenciales (FOB) por declarar por parte del exportador, de acuerdo a los distintos tipos de cajas y sus especificaciones. El mecanismo de fijación de precios se determinará mediante reglamento.*

De no lograr establecer precios mínimos de mutuo acuerdo los dos Ministros, en un plazo de siete días, procederán a fijar los mismos sobre la base del costo promedio de producción nacional.

El precio mínimo de sustentación es el equivalente al costo de producción promedio nacional, más una utilidad razonable de cada uno de los distintos tipos autorizados de cajas conteniendo banano de exportación. Se fijará en dólares de Estado Unidos de Norteamérica”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 818 publicado en el Registro Oficial No. 499 de 26 de julio de 2011, se expidió el Reglamento de la Ley para Estimular y Controlarla Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, el cual, en el artículo 2, determina: “*Para efecto de evitar distorsiones en los precios mínimos de sustentación, tanto el análisis como su fijación, serán calculados sobre las libras de banano, plátano y otras musáceas afines (orito, morado, entre otros) destinadas a la exportación, contenidas en la caja y en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.*

La creación y/o eliminación de los distintos tipos de cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, será autorizada por el ministerio, de acuerdo a demanda de los distintos mercados, previo a un análisis técnico. Si se desea exportar una caja de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación de las creadas y vigentes actualmente, pero con menor o mayor peso, esta exportación deberá ser autorizada previamente por el Ministerio, y se considerará el precio por libra fijado”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, se dispuso el traslado del Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería; y que, conforme lo previsto en el artículo 4 del mismo Decreto Ejecutivo, una vez concluido dicho proceso, se modificará la denominación del Ministerio de Agricultura y Ganadería a Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;



Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 139 de 16 de septiembre de 2025, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, se designa a Franklin Danilo Palacios Márquez como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que el ítem 1.1.1.1 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 31 de marzo de 2025, contempla entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro: “(...) *c) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión; (...)*”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 062 de 25 de octubre de 2024, se fijó el precio mínimo de sustentación (PMS) al pie de barco de los diferentes tipos de caja de banano y otras musáceas destinadas a exportación en USD \$7.25 (siete dólares de los Estados Unidos de América con 25/100), tomando como base la caja de 43 libras, que corresponde a la caja 22XU, equivalentes a \$0.1686 por libra; para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025;

Que mediante oficio Nro. MAG-MAG-2025-1086-OF de 16 de septiembre de 2025, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, convocó a los representantes de los sectores productores y exportadores para la Mesa de Negociación de Banano, a efectuarse el 12 de septiembre de 2025;

Que el 12 y 15 de septiembre de 2025, se reunió la Mesa de Negociación de Banano para fijar el precio mínimo de sustentación, en la misma el sector productor y exportador no lograron alcanzar un consenso para emitir recomendación sobre el Precio Mínimo de Sustentación de la caja de banano de exportación;

Que mediante memorando Nro. MAGP-SCEA-2025-0192-M de 16 de septiembre de 2025, el Ing. Gustavo Adolfo Cepeda Alvarado, Subsecretario de Cadenas Estratégicas Agropecuarias, informó y remitió al titular de esta cartera de Estado: “(...) *conforme lo exige la normativa vigente, remito a su autoridad el informe técnico mencionado, así como el borrador de Acuerdo Ministerial, para que, en ejercicio de sus atribuciones, fije en dólares de los Estados Unidos de América del Precio Mínimo de Sustentación que, de modo obligatorio, deberá recibir el productor bananero (al pie del barco) por cada uno de los distintos tipos de cajas y sus especificaciones de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas destinadas a la exportación.*”;

Que el informe técnico de 16 de septiembre de 2025, emitido por la Subsecretaría de Cadenas Estratégicas Agropecuarias, recomienda: “*En la mesa de negociación para la fijación de precio mínimo de sustentación de la caja banano para el año 2026, no se llegó a un acuerdo entre las partes, por lo que esta Subsecretaría recomienda con base a un análisis técnico el costo de la caja de banana 22XU, detallado anteriormente, un PMS de \$ 7.50 y para el precio mínimo referencial FOB por declarar por parte del exportador, mantener el \$2,25.*”

La propuesta se enfoca en la mejora productiva para diluir los costos y de esta forma sostener el negocio ante los problemas de clima, productividad y mercados, así como mantener competitividad ya que los eventos que han permitido precios altos en la oferta del 2025, no se puede repetir.”;

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,



ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Establecer el **precio mínimo de sustentación** al pie del barco de los diferentes tipos de cajas de banano y otras musáceas destinadas a la exportación, en dólares de los Estados Unidos de América, que deberá regir entre el 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026, tomando como base la caja de **43,0 lb en USD\$ 7.50 equivalente a USD\$ 0.1744** por libra, quedando la tabla de precios mínimos de sustentación para los diferentes tipos de caja de banano según el siguiente detalle:

Toda caja que exceda el peso de 43 lb., el valor por libra adicional será calculada a razón de 0.1744 por lb.

Tipo de Caja	Tipo de Fruta	Peso / Cajas Libras	PMS USD \$ / caja (43 Libras)	USD/Libra
22XU	BANANO	41,5	\$7,24	\$0,1744
22XU	BANANO	43,0	\$7,50	\$0,1744
208/Manos	BANANO	31,0	\$5,40	\$0,1744
2527	BANANO	28,0	\$4,88	\$0,1744
22XUCSS	BANANO	46,0	\$4,01	\$0,0872

ARTÍCULO 2.- Establecer el siguiente Precio Mínimo de Sustentación al pie de barco para las cajas de orito y morado (15 libras) en:

Tipo de Caja	Tipo de Fruta	Peso / Cajas Libras	PMS USD \$ / caja (15 Libras)	USD/Libra
BB	ORITO	15	\$5,26	\$0,3506
BM	MORADO	15	\$5,26	\$0,3506

ARTÍCULO 3.- Establecer los precios mínimos referenciales F.O.B. de exportación de los distintos tipos de cajas de banano y otras musáceas, en dólares de los Estados Unidos de América que regirá a partir del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre del 2026, de la siguiente forma:

Tipo de Caja	Tipo de Fruta	Peso / Cajas Libras	PMS USD \$ / caja (43 Libras)	Gastos Exportador USD \$/Caja	F.O.B Referencial USD \$ / Caja (43 Libras)
22XU	BANANO	41,5	\$7,24	\$2.25	\$9,48
22XU	BANANO	43,0	\$7,50	\$2.25	\$9,75
208	BANANO	31,0	\$5,40	\$2.25	\$7,65
2527	BANANO	28,0	\$4,88	\$2.25	\$7,13
22XUCSS	BANANO	46,0	\$4,01	\$2.25	\$6,26



(*) Toda diferencia que exceda del precio mínimo referencial F.O.B. será asumida por el importador internacional.

ARTÍCULO 4.- Establecer los precios mínimos referenciales FOB de exportación, para las cajas de orito u morado, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Caja	Tipo de Fruta	Peso / Cajas Libras	PMS USD \$ / caja (15 Libras)	Gastos Exportador USD \$/Caja	FOB Referencial USD \$ / Caja (43 Libras)
BB	ORITO	15	\$5,26	\$2.25	\$7.51
BM	MORADO	15	\$5,26	\$2.25	\$7.51

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 1.3.2.1.4 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

SEGUNDA. - De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Cadenas Estratégicas Agropecuarias, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 062 de 25 de octubre de 2024.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Los precios fijados en el presente instrumento, deberán pagarse desde el 01 de enero de 2026 hasta el 31 de diciembre de 2026.

SEGUNDA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2026, conforme lo señalado en la disposición final primera.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de septiembre de 2025.

Franklin Danilo Palacios Márquez
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA